

## **ULTIMA REFORMA DECRETO NO. 118. P.O. 41, SUP. 4, 16 JULIO 2016.**

Ley publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" No. 41, Sup. No. 2, 30 agosto 2014.

### **DECRETO No. 351 LEY SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE COLIMA.**

LIC. MARIO ANGUIANO MORENO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, me ha dirigido para su publicación el siguiente:

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que mediante oficio número 2628/014, de fecha 10 de junio de 2014, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria de esa misma fecha, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y, de Derechos Humanos, Asuntos Indígenas y Atención al Migrante, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, relativa a crear la Ley Sobre los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Colima, presentada por los Diputados Manuel Palacios Rodríguez y, Óscar A. Valdovinos Anguiano y demás Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, de esta Quincuagésima Séptima Legislatura.

**SEGUNDO.-** Que la iniciativa en sus argumentos que la sustentan, señalan que:

- "La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 2o reconoce que "La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas."
- Los pueblos indígenas constituyen uno de los sectores de la sociedad mexicana, que requiere especial atención para su desarrollo económico, político, social y cultural, en virtud de su estado de vulnerabilidad frente a la mayoría de la población. Motivo que nos impulsa a buscar la construcción de una cultura de respeto, tanto en sus derechos individuales como los que ejercen en comunidad.
- Cabe destacar que estos pueblos indígenas poseen grandes y antiguos patrimonios culturales que los han identificado como tales a lo largo de su existencia. Sus conocimientos tradicionales y su comprensión del manejo de los ecosistemas son contribuciones valiosas. No obstante ello, estos pueblos figuran

al mismo tiempo entre los grupos más vulnerables, marginados y desfavorecidos de la sociedad. Siendo entonces nuestro deber, lograr que se escuchen sus voces, se respeten sus derechos y se mejore su bienestar.

- El tema sobre los derechos indígenas no es exclusivo de nuestro País, por su diversidad mundial, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, adoptada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007, se estableció un marco universal de las normas mínimas que deben cumplirse para la supervivencia, la dignidad, el bienestar y los derechos de los pueblos indígenas del mundo.
- Normas que abarcan temas sobre los derechos individuales y colectivos; los derechos y la identidad culturales, los derechos a la educación, la salud, el empleo y el idioma y, se declara ilegal toda discriminación en contra de los pueblos indígenas, además de promoverse la participación plena y efectiva de esas personas en todos los asuntos que les conciernen. También, se asegura su derecho a ser diferentes y a perseguir la realización de sus propias prioridades de desarrollo económico, social y cultural.
- En nuestro país, los derechos básicos en materia indígena los encontramos plasmados en los artículo 1o y 2o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el primero de ellos, en virtud del reconocimiento a la observancia de la normatividad internacional de la cual el Estado Mexicano sea parte y, en el segundo artículo, en su párrafo quinto establece que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, en las cuales se tomarán en cuenta los principios generales establecidos en la Carta Magna, así como criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico; esto conlleva que las entidades identifiquen y analicen las comunidades existentes para determinar su presencia, así como los esfuerzos a realizar para encauzar el desarrollo integral de las mismas.
- Lo anterior obliga a las entidades federativas a observar las disposiciones de la Constitución Federal y de los tratados internacionales de los cuales el país forme parte, con el objeto de que las legislaturas estatales legislen en lo relativo a los derechos indígenas con un enfoque de desarrollo y vinculación social, fijando principios mínimos ya establecidos en la Carta Magna, con la libertad de adicionar otros más de conformidad a las características propias de cada entidad que se ajusten a la realidad social imperante.
- Es importante mencionar que los derechos indígenas no son exclusivos de las comunidades indígenas, sino que éstos son inherentes a las personas que ostentan dicha calidad, lo que conlleva al reconocimiento y respeto de sus derechos fuera de sus comunidades e incluso, fuera del territorio nacional, en virtud de los tratados internacionales que sobre la materia México es parte.
- Ello, faculta a nuestro País a velar por los derechos de los indígenas nacionales en otros países e, igualmente, tiene la obligación de respetar a aquellos indígenas extranjeros que se encuentren en el territorio mexicano.

- Sin embargo, más allá de la normatividad existente en materia indígena, es importante que la propia sociedad haga conciencia de una cultura de respeto de los derechos humanos, los cuales se encuentran legislados desde la misma Constitución Federal, cultura que debe surgir a partir de la formación básica, con el objeto de lograr una correcta convivencia social con un enfoque de desarrollo integral de cada uno de los grupos poblacionales de que se compone la sociedad mexicana.
- Resulta necesaria esta conciencia social, ante las lamentables violaciones que en sus derechos como todo mexicano les son consagrados en la Constitución Federal, en su título primero, capítulo primero, de los derechos humanos y sus garantías; siendo que al igual que cualquier persona tiene derecho a condiciones laborales dignas, a acceder a los servicios educativos, a servicios de salud adecuados, a los diferentes servicios públicos y privados.
- Como vemos, hay mucho donde seguir trabajando para lograr la inclusión social plena de los diferentes sectores poblacionales existentes, entre ellos los indígenas, para lograr un desarrollo armónico, donde impere el respeto a la persona misma, siendo este la base para los demás derechos.
- Al efecto, destacamos la celebración de este Foro Estatal “DERECHOS INDÍGENAS, MIGRACIÓN E INTEGRACIÓN INDÍGENA”, organizado por la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado y el Congreso del Estado en el mes de marzo del año en curso, en el cual se ha destacado los retos a que nos enfrentamos, como lo es la defensa de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y, lo relativo a la migración indígena dentro del mismo territorio nacional, fenómeno que se ha acelerado con motivo de la movilidad humana en busca de mejores condiciones de vida, incrementando con ello la densidad poblacional indígenas en entidades donde originalmente no existía una presencia importante, como es el caso de nuestro Estado, que en los últimos años hemos experimentado gran presencia de población indígena perteneciente a otros estados como es el caso de Guerrero; circunstancia que debe motivar a los legisladores para adecuar los instrumentos legales y establecer los mecanismos de su identificación que permita a las autoridades estatales velar por sus derechos mínimos establecidos en el artículo 2o de la Constitución Federal.
- En cuanto a la situación legislativa que impera en nuestro Estado, mediante Decreto 520, de fecha 09 de mayo de 2009 se publicó la Ley sobre los Derechos y Cultura Indígena del Estado de Colima, para reconocer y regular los derechos de los pueblos y comunidades indígenas de la entidad.
- Con motivo de la evolución social, el 14 de julio de 2012, mediante Decreto 545, se reformó la fracción XIII, del artículo 1o de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, para redefinir las bases de organización y regulación de los derechos y obligaciones de los pueblos y comunidades indígenas en la entidad, de conformidad con la Constitución Federal. Con el objeto de hacer un reconocimiento extensivo de los derechos de los pueblos indígenas; lo que trajo como consecuencia que se llevaran a cabo reformas a la ley secundaria de la materia, las cuales se publicaron el 15 de septiembre del mismo año, para establecer en esta el alcance normativo que tendría la reforma constitucional local

antes mencionada, así como el reconocimiento de los pueblos y comunidades consideradas como indígenas en el Estado como un derecho básico para la consecución de sus demás derechos.

- Igualmente, en esa misma fecha se determinó aprobar el Decreto 614 que contiene el Catálogo de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Colima, con el objeto de otorgarles el carácter de pueblos o comunidades indígenas a las que se distinguen por ser aquellas que descienden de poblaciones que habitan en el territorio actual de la entidad al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o, parte de ellas.
- Ahora es facultad nuestra generar las reformas necesarias para seguir impulsando políticas que coadyuven a la protección y defensa de los pueblos y comunidades indígenas del Estado, así como de aquellos que por diversas circunstancias se encuentran de manera transitoria en la entidad; procurando en todo momento se respeten los derechos de los indígenas sin que sean objeto de discriminación alguna, sino que su identificación nos permita coadyuvar con ellos para alcanzar el desarrollo que sus pueblos y comunidades demandan para vivir en un estado de igualdad de oportunidades.”

**TERCERO.-** Que mediante oficio número 0655/013, de fecha 17 de abril de 2013, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria de esa misma fecha, turnaron a la Comisión de Desarrollo Rural, Fomento Agropecuario y Pesquero, la la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto relativa a crear la Ley para la Atención y Protección de los Jornaleros Agrícolas en el Estado de Colima, presentada por la Diputada Gina Araceli Rocha Ramírez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de esta Quincuagésima Séptima Legislatura.

**CUARTO.-** Que la iniciativa en sus argumentos que la sustentan, señalan que:

- “Se calcula, según datos de la Encuesta Nacional de Jornaleros Agrícolas 2009, que existen en México un total de 2,040,414 jornaleros agrícolas, de los cuales 19.5% son jornaleros agrícolas migrantes y 80.5% son jornaleros agrícolas locales, para los que es impostergable la defensa de sus derechos humanos y garantías laborales, educativas, sociales, económicas y políticas, en todo nuestro país, pero principalmente en el Estado de Colima.
- Todos ellos, los jornaleros agrícolas, ya sea que provengan de otras entidades de la República (jornaleros agrícolas migrantes) o se desplacen en el interior del estado de Colima (jornaleros agrícolas locales), conforman un grupo poblacional catalogado como uno de los de mayor vulnerabilidad, exclusión social, desprotegido en sus derechos y condiciones de trabajo e invisibilidad en el debate público y político, dejando sus beneficios y servicios sólo al discurso mediático.
- Es públicamente conocido que los jornaleros agrícolas carecen del acceso a servicios de salud, seguridad social, prestaciones de ley, vacaciones con goce de sueldo, protección de sus derechos laborales como la jornada máxima de 8 horas al día, guarderías, permisos por incapacidad física o enfermedad, permisos por maternidad o paternidad, jubilaciones o pensiones, seguro por riesgo de trabajo, y

de cualquier otro servicio o beneficio, público o privado, al que cualquier otra persona accede.”

**QUINTO.-** Los integrantes de las Comisiones dictaminadoras, tanto de la iniciativa indicada en el considerando Primero como la correlativa en el considerando Tercero, derivado de su estudio y análisis correspondiente, acordamos dictaminarlas en el mismo documento en virtud del espíritu que persiguen ambas, esto es, buscan regular la situación que viven los jornaleros agrícolas de la entidad, especialmente los que se encuentran en tránsito, los cuales son identificados como indígenas provenientes de otras entidades del país en busca de mejores condiciones de vida. Circunstancia por la que se considera oportuno se regule lo relativo a los jornaleros agrícolas dentro de la nueva Ley sobre los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Colima por la vinculación que existe con la materia.

Ello queda de manifiesto en la fracción VIII del apartado B, del artículo 2o de la Constitución Federal, donde corresponde de manera concurrente a la Federación, Estados y Municipios promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, mediante el establecimiento de las instituciones y las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades. Agregando que para abatir estas carencias y rezagos que les afectan, se tiene la obligación de:

**VIII.** Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

Con lo anterior se justifica el interés de las comisiones en dictaminar ambas iniciativas en el mismo documento con el fin de concentrar en un mismo cuerpo normativo las acciones que han de emprenderse a favor de los pueblos y comunidades indígenas, así como de sus integrantes cuando éstos se encuentren en tránsito en otras entidades del país realizando trabajos en el campo donde se expongan a la violación de sus derechos humanos.

**SEXTO.-** Que una vez realizado el estudio y análisis de la iniciativa objeto del presente Dictamen, los integrantes de las Comisiones que dictaminamos ponderamos la misma, siendo que los pueblos y comunidades indígenas de nuestro Estado representan un importante activo cultural y social para la entidad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a nuestro país como una Nación pluricultural, esta pluralidad se debe a los pueblos indígenas, quienes nunca han dejado sus tierras, sus patrimonios culturales, sus propiedades, sus reconocimientos y sabidurías, así como sus esfuerzos en el trabajo.

Como se comenta, desde la Constitución Federal, México es reconocido como una Nación multicultural y multiétnica que se sustenta en sus pueblos indígenas, lo cual conlleva grandes compromisos en todos los niveles.

Ante ello, nos damos cuenta de que nuestro país posee una gran riqueza cultural que se manifiesta tanto en el origen de los pueblos como en la variedad de lenguas y costumbres que definen en su conjunto nuestra identidad nacional, por lo que frente a la discriminación que desde tiempos de la conquista sufrieron las comunidades indígenas, nuestra Nación vive esfuerzos sin precedentes para sumarlas al desarrollo y garantizar su acceso a los recursos naturales que les corresponden.

Actualmente las condiciones son diferentes, se observa gran interés, conciencia y participación de la sociedad civil en coordinación con los diversos órdenes de gobierno para terminar con aquella época de exclusión social que vivieron los indígenas de nuestro país, situación que los mantuvo rezagados al desarrollo.

El reconocimiento constitucional ha sido uno de los primeros pasos para empezar a romper las barreras de la discriminación de los pueblos indígenas; a través de ello, se han venido alcanzando importantes logros en cada una de las entidades del país mediante la generación de normas dirigidas a proteger los derechos de estos pueblos; aclarando que como bien menciona la Constitución Federal, es un derecho inherente de los indígenas, no tanto de los pueblos, por lo tanto, es una obligación de las autoridades reconocer su calidad aún cuando se encuentren fuera de sus pueblos o comunidades.

Asimismo, nuestro Estado no ha sido omiso al respecto, siendo que como bien lo mencionan los iniciadores, mediante Decreto 520, de fecha 09 de mayo de 2009 se publicó la Ley sobre los Derechos y Cultura Indígena del Estado de Colima, para reconocer y regular los derechos de los pueblos y comunidades indígenas de la entidad.

Sin embargo, somos conscientes de que las sociedades evolucionan y se requieren de instrumentos normativos que resulten aplicables a la realidad que se vive, con el objeto de que se atiendan cada una de las situaciones presentes de conformidad con las demandas sociales. Motivo por el cual determinamos a la iniciativa que se dictamina como viable, siendo que busca regular los derechos de los pueblos y comunidades indígenas con una visión más integradora, donde se busque la participación de todos para eliminar cualquier situación que genere discriminación al respecto.

Esta Comisión destaca el importante trabajo que se llevó a cabo por parte de los iniciadores en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado, quien se ha venido destacando de manera importante por el desarrollo integral de las comunidades indígenas presentes en nuestra entidad.

Ese trabajo se vio reflejado en la celebración del Foro Estatal "DERECHOS INDÍGENAS, MIGRACIÓN E INTEGRACIÓN INDÍGENA", organizado por la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado y el Congreso del Estado en el mes de marzo del año en curso, donde existió una destacada participación de diversas comunidades y pueblos con ascendencia indígena, los cuales aun preservan algunas de las características de los pueblos originarios.

Al respecto, como lo mencionan los iniciadores, la iniciativa tiene gran parte de su sustento en la participación de los indígenas de nuestro Estado en el Foro antes mencionada, quienes han manifestado su deseo de ser reconocidos como tales y que se les incluya dentro del desarrollo estatal sin que sean objeto de discriminación alguna.

Cabe mencionar que del objeto de la presente iniciativa, se busca crear una Ley más integradora, mediante el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Colima y de las personas que los integran, así como de aquellas que se encuentran en tránsito por el territorio de la entidad. Esto demuestra que no se limita al reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas del Estado, sino que además busca el reconocimiento de los derechos de los indígenas migrantes, que por diversas circunstancias se encuentran de paso, de manera transitoria o permanente en la entidad.

Partiendo de ello, observamos que dentro del catálogo de comunidades indígenas en nuestro Estado no se limitarán a aquellas que por sus características así se definan, sino también se consideran aquellas que cuentan con presencia indígena, ello, con motivo de los fenómenos de migración de una entidad a otra, o entre las mismas comunidades.

Este fenómeno de migración lo observamos en su afán de buscar mejores condiciones de vida en otras entidades, generalmente en el área de la agricultura, donde en muchas ocasiones son objeto de vejaciones laborales, tanto en sus derechos laborales consagrados por la Constitución Federal y la propia Ley Federal del Trabajo, como en sus derechos de seguridad social.

Otro de los objetivos que se destacan es el relativo a garantizar el ejercicio de sus formas específicas de organización comunitaria, de gobierno y administración de justicia; siendo que estos elementos les otorga parte de su identidad como pueblos indígenas.

Así, se observa de la misma la promoción del respeto, uso y desarrollo de sus culturas, cosmovisión, conocimientos, lenguas, usos, tradiciones, costumbres, medicina tradicional y recursos; con el objeto de preservar la riqueza cultural y natural de nuestros pueblos.

Para mejorar sus condiciones de vida, observamos que parte de su objeto también consiste en establecer las obligaciones de la administración pública estatal y municipal para elevar la calidad de vida de los pueblos y comunidades indígenas, promoviendo su desarrollo a través de partidas específicas en los presupuestos de egresos respectivos.

Basta mencionar que dentro de la iniciativa que se dictamina existe un especial interés por buscar una participación equitativa en la vida interna de las comunidades y pueblos indígenas, a través del impulso a la mujer para que participe activamente en el desarrollo de sus comunidades.

Para lograr el objeto planteado por los iniciadores, se busca la intervención de las autoridades que conforman los órdenes de gobierno del Estado, para generar una política integral en materia indígena, mediante el ejercicio de acciones comunes, buscando siempre el beneficio de la gran mayoría de esta población.

Cabe mencionar que dentro de las acciones implementadas por estas Comisiones y arribar a las conclusiones que se aprecian en el presente Dictamen, se llevaron a cabo reuniones de manera particular con la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado, así como con representantes de la Delegación Regional Jalisco-Colima de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, con el objeto de escuchar sus aportaciones como especialistas en la materia de grupos vulnerables e indígenas, respectivamente.

De dichas reuniones resultaron diversas propuestas, entre las que destacan la creación de un Consejo Estatal Indígena como una instancia de consulta y participación de los sectores públicos en coordinación con las comunidades indígenas.

Ante ello, es que consideramos oportuno hacer uso de las atribuciones conferidas por el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, con el objeto de incluir dentro del presente Dictamen la creación de un Consejo Estatal Indígena, el cual funcionará como una instancia de consulta y participación entre los sectores públicos estatales con los representantes de los pueblos y comunidades indígenas del Estado, con el objeto de orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas en la entidad.

Su creación se considera importante por estas Comisiones en virtud de que en el seno del Consejo se podrán generar políticas integradoras, que incidan en el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas del Estado.

Ante el cúmulo de pueblos y comunidades que se reconocen en la Ley que se dictamina, consideramos oportuno que solo participen cinco indígenas de diferentes comunidades quienes representen los intereses de todos en el Consejo, los cuales se elegirán por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, mediante los mecanismos de selección que se establezcan en el propio reglamento.

Asimismo, para garantizar el pleno acceso a la justicia, se considera oportuno otorgarle la atribución a la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de gestionar la búsqueda de intérpretes cuando algún indígena sea sujeto a algún proceso jurisdiccional, previa petición del órgano jurisdiccional correspondiente, preservando así sus derecho al debido proceso.

Dentro de las mismas atribuciones conferidas por el citado artículo 130, consideramos necesario hacer un ajuste a los pueblos y comunidades mencionadas en el artículo 3 de la iniciativa, de conformidad a los resultados obtenidos del Foro, así como de los datos estadísticos proporcionados por el INEGI y, de observaciones que al respecto nos hizo llegar la Delegación Regional Jalisco-Colima de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

Ajuste que se acepta, siendo que por razón de los indicadores sociodemográficos presentes en estas comunidades, como lo es el tamaño de la población, la educación, los factores económicos, la diversidad cultural (habla de lengua indígena y religión), y el bienestar (características de la vivienda) de las mismas, nos motiva para dejar únicamente aquellas que si bien no conservan en su totalidad sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sí conservan algunas de ellas y, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 2o de la Constitución Federal sí se les puede considerar como pueblo o comunidad indígena, debido a que históricamente los municipios que conforman el territorio del Estado son descendientes de pueblos indígenas.

Los integrantes de las comisiones dictaminadoras, estamos seguros que la aprobación de esta Ley permitirá seguir impulsando la identidad, cultura, tradiciones, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas del Estado; trayendo consigo condiciones para



una vida digna, mediante la procuración libre y autónoma de su desarrollo económico, social y cultural a partir del uso libre de sus recursos.

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente:

## **D E C R E T O No. 351**

**“ARTÍCULO ÚNICO.-** Es de aprobarse y se aprueba crear la Ley Sobre los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Colima, para quedar como sigue:

### **LEY SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE COLIMA**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público e interés social, emitida bajo los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en materia indígena; es reglamentaria del primer párrafo y de la fracción XIII del sexto párrafo del artículo 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y de aplicación y observancia general en todo el territorio del Estado.

**Artículo 2.-** Esta Ley tiene por objeto:

- I. Reconocer los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Colima y de las personas que los integran al tener la condición de indígenas, así como de aquellas que se encuentran temporal o permanentemente establecidas o en tránsito por el territorio de la entidad;
- II. Garantizar el ejercicio de sus formas específicas de organización comunitaria, de gobierno y administración de justicia de las comunidades indígenas, en su calidad de entidades de interés público;
- III. Promover el respeto, uso y desarrollo de sus culturas, cosmovisión, conocimientos, lenguas, usos, tradiciones, costumbres, medicina tradicional y recursos; y
- IV. Establecer las obligaciones de la administración pública estatal y municipal para elevar la calidad de vida de los pueblos y comunidades indígenas, promoviendo su desarrollo a través de partidas específicas en los presupuestos de egresos respectivos.

**Artículo 3.-** El Estado de Colima tiene una población étnica plural sustentada en sus pueblos indígenas; por ello, esta Ley reconoce y protege, de manera enunciativa y no limitativa, el carácter de pueblos y comunidades indígenas; así como aquellos con presencia indígena en la entidad, a los siguientes:

- I. En el Municipio de Armería:
  - a) Cofradía de Juárez;

- b) Cuyutlán;
- c) Rincón de López;
- d) Augusto Gómez Villanueva (Coalatilla);
- e) Los Reyes; y
- f) Periquillos.

**II.** En el Municipio de Colima:

- a) Piscila;
- b) Tinajas;
- c) Puerta de Ánzar;
- d) El Amarradero;
- e) Las Guásimas;
- f) Acatitán; y
- g) Estapilla.

**III.** En el Municipio de Comala:

- a) Suchitlán;
- b) Cofradía de Suchitlán;
- c) Laguna Seca;
- d) Zacualpan;
- e) La Nogalera;
- f) Pintores Uno;
- g) Pintores Dos;
- h) El Remudadero;
- i) La Becerrera;
- j) Nuevo San Antonio;
- k) Campo Cuatro; y
- l) Lagunitas.

**IV.** En el Municipio de Coquimatlán:

- a) Agua Zarca (Ejido);
- b) Alcomún;
- c) El Algodonal;
- d) Cruz de Piedra;
- e) El Chical; y
- f) La Sidra.

**V.** En el Municipio de Cuauhtémoc:

- a) Chiapa;
- b) Quesería;
- c) El Cóbano;
- d) Alzada;
- e) San Joaquín; y
- f) El Trapiche.

**VI.** En el Municipio de Ixtlahuacán:

- a) Las Conchas;
- b) Agua de la Virgen;
- c) La Presa;
- d) El Capire;
- e) Tamala;
- f) Ixtlahuacán;
- g) Zinacamilán;
- h) Chamila;
- i) Caután;
- j) Las Trancas;
- k) Jiliotupa; y
- l) Plan de Zapote.

**VII.** En el Municipio de Manzanillo:

- a) Camotlán de Miraflores;
- b) El Centinela de Abajo;
- c) El Chavarín;
- d) Cedros;
- e) El Ciruelo;
- f) Campos;
- g) La Floreña;
- h) Canoas;
- i) Veladero de los Otates;
- j) Huizcolote;
- k) Lomas de Ávila Camacho;
- l) El Llano de la Marina; y
- m) Miramar.

**VIII.** En el Municipio de Minatitlán:

- a) La Loma;
- b) El Terrero;
- c) Agua Salada;
- d) San Antonio;
- e) Ranchitos;
- f) Benito Juárez (el Poblado);
- g) Las Pesadas;
- h) El Platanar;
- i) El Sauz;
- j) Plan de Méndez.
- k) Rastrojitos; y
- l) Platanarillo.

**IX.** En el Municipio de Tecomán:

- a) Cerro de Ortega;
- b) Cofradía de Hidalgo (Laguna de Alcuzahue);
- c) Cofradía de Morelos;
- d) Colonia Ladislao Moreno;
- e) Chanchopa;

- f) Madrid;
- g) Callejones;
- h) Nuevo Caxitlán; y
- i) Tecolapa.

X. En el Municipio de Villa de Álvarez:

- a) El Carrizal
- b) El Mixcuate;
- c) El Naranjal
- d) Nuevo Naranjal;
- e) Picachos;
- f) Pueblo Nuevo;
- g) La Lima; y
- h) Juluapan.

Los grupos o personas indígenas que por cualquier circunstancia se encuentren de paso, permanezcan de manera temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado, perteneciente a cualquier otro pueblo o comunidad indígena del país, podrán acogerse a esta Ley, sin detrimento de sus usos y costumbres.

**Artículo 4.-** Esta Ley reconoce y protege las normas de organización interna de los pueblos y comunidades indígenas asentados en el territorio del Estado, tanto en sus relaciones familiares, vida civil, comunitaria y en lo general, en las que se relacionan con la prevención y resolución de conflictos en las mismas comunidades, sujetándose a los principios generales de la Constitución Federal, los Tratados Internacionales, la Constitución Local, respetando los derechos humanos y de manera relevante la integridad y dignidad de las mujeres.

**Artículo 5.-** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Autonomía:** A la expresión en la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas asentados en territorio del Estado, en concordancia con el orden jurídico vigente;
- II. **Autoridades Estatales:** Aquellas que están expresamente reconocidas en la Constitución Local y en la legislación vigente en la entidad;
- III. **Autoridades Municipales:** Aquellas que están expresamente reconocidas en la Constitución Local y en la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima;
- IV. **Autoridades Tradicionales:** Aquellas que los pueblos indígenas reconocen de acuerdo a sus sistemas normativos internos derivado de sus usos y costumbres, siempre que actúen en pleno respeto a las legislación vigente;
- V. **Comisión de Derechos Humanos:** A la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima;
- VI. **Comunidades indígenas:** Al conjunto de personas que forman una o varias unidades sociales, económicas y culturales, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres;

- VII. Consejo:** Al Consejo Estatal Indígena;
- VIII. Constitución Federal:** A la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IX. Constitución Local:** A la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima;
- X. Derechos Humanos:** A las facultades y prerrogativas que el orden jurídico federal y estatal vigente otorga a todo hombre o mujer por el sólo hecho de ser personas, independientemente de que sea o no integrante de un pueblo indígena;
- XI. Discriminación:** A toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, las ideologías o creencias religiosas, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, o cualquier otra, tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de los individuos, y la igualdad real de oportunidades de los individuos.
- XII. Estado:** Al Estado Libre y Soberano de Colima;
- XIII. Garantías Sociales:** A las facultades y prerrogativas de naturaleza colectiva que el orden jurídico mexicano reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, en los ámbitos político, económico, social, agropecuario, cultural y jurisdiccional, para garantizar su existencia, permanencia, dignidad, bienestar y no discriminación basada en la pertenencia a los pueblos indígenas;
- XIV. Justicia indígena:** Al sistema conforme al cual se presentan, tramitan y resuelven las controversias que se suscitan entre los miembros de las comunidades indígenas; así como las formas y procedimientos que garantizan a las comunidades indígenas y a sus integrantes, el pleno acceso a la jurisdicción común de acuerdo con las bases establecidas por la Constitución Federal y en su caso la Constitución Local;
- XV. Pueblo indígena:** Aquel que descende de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciar la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas;
- XVI. Territorio Indígena:** Al espacio apropiado y valorizado por los pueblos indígenas, ya sea de manera simbólica o instrumenta, donde, además practican y desarrollan su vida colectiva, sus actividades económicas, políticas, sociales, culturales y religiosas;
- XVII. Secretaría:** A la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado;
- XVIII. Reglamento:** Al Reglamento de la presente Ley;

- XIX. Sistemas normativos internos:** Al conjunto de normas jurídicas orales y escritas de carácter consuetudinario, que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos, su organización y sus actividades, que sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos, siempre y cuando no contravengan la Constitución Federal, la Constitución Local, sus respectivas leyes secundarias, ni vulneren los derechos humanos de terceros; y
- XX. Usos y Costumbres:** A la base fundamental de los sistemas normativos internos que constituyen los rasgos y características de cada pueblo indígena.

**Artículo 6.-** El Estado deberá asegurar que los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas gocen de todos los derechos y oportunidades que la legislación vigente otorga al resto de la población de la entidad, y velará por el estricto cumplimiento de la presente Ley.

**Artículo 7.-** Ninguna persona indígena será discriminada en razón de su condición y origen. La ley sancionará cualquier acción o práctica tendiente a denigrar a los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas en el Estado por cualquier causa.

**Artículo 8.-** Queda prohibido todo acto material que implique a la comunidad y pueblo indígena, reacomodos o desplazamientos forzados, con excepción de aquellos que por motivos de emergencia, caso fortuito y desastre natural, sean determinados por la autoridad competente con la finalidad de salvaguardar la salud y bienestar social.

**Artículo 9.-** La separación de niñas y niños indígenas de sus familias y comunidades queda estrictamente prohibida, con la excepción de ser ordenado por autoridad judicial o ministerial, con las correspondientes reservas de ley.

**Artículo 10.-** Con el objeto de que les sean respetados sus derechos, las autoridades estatales y municipales, así como cualquier persona, tienen la facultad de denunciar ante las autoridades competentes, los casos que lleguen a su conocimiento en que los trabajadores indígenas laboren en condiciones discriminatorias, desiguales o peligrosas para su salud e integridad física.

**Artículo 11.-** El Estado, en coordinación con los Municipios con presencia indígena, deberán contar, de manera directa y constante, con comunicación con los representantes de las comunidades y pueblos indígenas, mediante las dependencias públicas que su presupuesto lo permita.

## **CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES**

**Artículo 12.-** La aplicación de esta Ley corresponde al Estado y, a los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, quienes deberán asegurar el respeto de los derechos individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas del Estado.

Los indígenas provenientes de cualquier otra entidad de la República Mexicana que transiten, residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado, podrán

acogerse a los beneficios de la presente Ley, respetando sus usos, costumbres y tradiciones de las comunidades y pueblos indígenas de donde sean originarias.

**Artículo 13.-** Son autoridades responsables a garantizar el cumplimiento de esta Ley:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría;
- II. El Poder Judicial del Estado;
- III. El Poder Legislativo del Estado;
- IV. Los Ayuntamientos; y
- V. La Comisión de Derechos Humanos del Estado.

Quedan incluidos dentro de esta clasificación todos los órganos, entidades y dependencias de cada autoridad responsable.

Los Poderes Públicos y demás sujetos obligados tienen la responsabilidad, en sus distintos ámbitos de gobierno y a través de sus dependencias e instituciones, de garantizar el cumplimiento de este ordenamiento; así como de respetar, hacer respetar y proteger los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y a proveer su desarrollo social, económico, político y cultural. Los Poderes Públicos realizarán las adecuaciones legales, institucionales y presupuestales procedentes, para hacer efectivo el cumplimiento de esta Ley.

El incumplimiento a lo dispuesto por el párrafo anterior por parte de las autoridades municipales y poderes públicos, será motivo de las responsabilidades en que incurran los sujetos obligados en los términos prescritos por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de lo que al respecto prevengan otras leyes en la materia.

Los ciudadanos del Estado y quienes residan provisional o temporalmente en su territorio, quedan obligados a observar y respetar los preceptos de esta Ley.

En todo lo no previsto en esta Ley, regirá de manera supletoria lo dispuesto por la Constitución Federal, los Tratados Internacionales, la Constitución Local y demás legislación aplicable en la materia.

**Artículo 14.-** Corresponde a la Secretaría y, en su caso, a los Municipios del Estado con comunidades y pueblos indígenas, así como con presencia de población indígena, a través de sus dependencias y organismos auxiliares:

- I. Garantizar el pleno ejercicio de los derechos que esta Ley reconoce a favor de las comunidades y pueblos indígenas en el Estado;
- II. Asegurar que los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas gocen de todos los derechos y oportunidades que la legislación vigente otorga al resto de la población de la entidad;

- III. Promover el desarrollo equitativo y sustentable de las comunidades y pueblos indígenas, impulsando el respeto a su cultura, usos, costumbres, tradiciones y autoridades tradicionales;
- IV. Promover estudios sociodemográficos para la plena identificación de los integrantes de los comunidades y pueblos indígenas;  
(REFORMADA DECRETOS 118, P.O. 41, SUP. 4, 16 JUNIO 2016)
- V. *Realizar investigaciones y estudios para el desarrollo integral de los pueblos indígenas;*  
(REFORMADA DECRETOS 118, P.O. 41, SUP. 4, 16 JUNIO 2016)
- VI. *Asesorar y apoyar en materia indígena a las organizaciones de los sectores social y privado que lo soliciten;*  
(ADICIONADA DECRETOS 118, P.O. 41, SUP. 4, 16 JUNIO 2016)
- VII. *Desarrollar programas de capacitación para las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como para los municipios que lo soliciten, con el fin de mejorar la atención de las necesidades de los pueblos indígenas;*  
(ADICIONADA DECRETOS 118, P.O. 41, SUP. 4, 16 JUNIO 2016)
- VIII. *Implementar programas de difusión dirigidos a las poblaciones indígenas para dar a conocer las leyes vigentes, el funcionamiento del sistema judicial y el de las instituciones que integran el Estado;*  
(ADICIONADA DECRETOS 118, P.O. 41, SUP. 4, 16 JUNIO 2016)
- IX. *Fungir como centro de mediación, en los términos de la Ley de Justicia Alternativa del Estado;*  
(ADICIONADA DECRETOS 118, P.O. 41, SUP. 4, 16 JUNIO 2016)
- X. *Llevar a cabo el proceso de selección de quienes habrán de representar a los pueblos y comunidades indígenas dentro del Consejo; y*  
(ADICIONADA DECRETOS 118, P.O. 41, SUP. 4, 16 JUNIO 2016)
- XI. *Las demás que señale la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.*

**Artículo 15.-** Al aplicar las disposiciones del presente ordenamiento y especialmente las relativas al ejercicio de la autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas:

- I. Los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como los Ayuntamientos en la entidad, deberán:
  - a) Reconocer, proteger y respetar los sistemas normativos internos, los valores culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y comunidades, debiendo considerar la índole de los problemas que se les planteen tanto colectiva como individualmente;
  - b) Adoptar, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y trabajo; y
  - c) Reconocer los sistemas normativos internos en el marco jurídico general en correspondencia con los principios generales del derecho, el respeto a las garantías individuales y a los derechos humanos.



- II.** Los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como los Ayuntamientos donde radiquen territorialmente los pueblos y comunidades indígenas, deberán:
- a)** Consultar, y en su caso convocar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus autoridades o representantes tradicionales, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
  - b)** Promover que los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus autoridades o representantes tradicionales, participen libremente en la definición y ejecución de políticas y programas públicos que les conciernan; y
  - c)** Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y los correspondientes de los Municipios y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

**Artículo 16.-** La Comisión de Derechos Humanos coadyuvará en el respeto absoluto de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas en la Estado, así como los integrantes de tales comunidades y los indígenas de otras entidades que se encuentren de paso o permanezcan temporal o permanentemente en esta entidad.

### **CAPÍTULO III DEL CONSEJO ESTATAL INDÍGENA**

**Artículo 17.-** Se crea el Consejo Estatal Indígena, como instancia de consulta y participación de los sectores públicos estatales con los representantes de los pueblos y comunidades indígenas del Estado, con el objeto de orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas en la entidad.

#### **SECCIÓN I DE LA INTEGRACIÓN**

**Artículo 18.-** El Consejo estará integrado por un Presidente, un Secretario Técnico, Vocales y representantes de los pueblos y comunidades indígenas del Estado, como a continuación se indica:

- I.** El Gobernador del Estado, quien será el Presidente del mismo;
- II.** El Secretario de Desarrollo Social, con la calidad de Secretario Técnico, quien a su vez, tendrá la responsabilidad de suplir al Presidente en su ausencia;
- III.** Vocales:
  - a)** El Secretario General de Gobierno;
  - b)** El Secretario de Finanzas y Administración;
  - c)** El Secretario de Planeación;

- d) El Secretario de Fomento Económico;
- e) El Secretario de Desarrollo Urbano;
- f) El Secretario de Desarrollo Rural;
- g) El Diputado Presidente de la Comisión Legislativa del Congreso del Estado en materia indígena;
- h) El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos; y
- i) El Presidente Municipal de cada uno de los diez Ayuntamientos de la entidad; y

IV. Cinco representantes de los pueblos y comunidades indígenas de la entidad, electas por la Secretaría mediante los criterios que ella misma designe.

Todos los integrantes del Consejo tienen la obligación de asistir a las sesiones y participar con voz y voto, teniendo siempre el Presidente el voto de calidad en caso de empate. Asimismo, los integrantes previstos en las fracciones II, III y IV de este artículo podrán designar un suplente cada uno, salvo el caso del Presidente, quien será suplido en su ausencia por el Secretario Técnico. Cuando el Secretario Técnico supla en funciones al Presidente, se nombrará dentro de los vocales quien habrá de fungir como Secretario Técnico por esa única ocasión.

Todos los cargos que se desempeñen al interior del Consejo tendrán el carácter de honoríficos.

El Consejo podrá sesionar cuantas veces sean necesarias para el desempeño de sus funciones, procurando celebrar como mínimo dos sesiones por año, una durante los primeros seis meses y la segunda en el segundo semestre del año.

Las sesiones deberán ser convocadas con un mínimo de cinco días hábiles a la fecha de su celebración, con excepción de aquellas que se requieran por extrema urgencia, serán convocadas con un mínimo de dos días hábiles previos a su celebración.

En la celebración de las sesiones el Presidente y el Secretario Técnico podrán invitar a representantes de entidades públicas federales, estatales y municipales, así como a especialistas de instituciones educativas públicas, privadas y estudiosos del tema indígena, cuando los temas a tratar dentro de la sesión correspondiente requieran de la opinión de especialistas en la materia.

## **SECCIÓN II DEL FUNCIONAMIENTO**

**Artículo 19.-** El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar las políticas, lineamientos, reglamentos y demás disposiciones complementarias que coadyuven a regular su funcionamiento, de conformidad con esta Ley;
- II. Analizar y, en su caso, aprobar el Programa de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de Colima así como sus modificaciones, mediante los lineamientos que al respecto se contengan en el Reglamento;

- III. Aprobar la celebración de contratos, convenios y acuerdos de colaboración con instituciones y organismos del sector público, social y privado del ámbito, estatal y nacional, para llevar a cabo acciones conjuntas que incidan en el desarrollo de los pueblos indígenas del Estado;
- IV. Generar la participación integral de los sectores públicos y social del Estado y la Federación para impulsar el desarrollo de los pueblos indígenas;
- V. Gestionar ante las instancias públicas correspondientes el financiamiento de programas, proyectos y acciones que fomenten la organización social y coadyuven al desarrollo autosostenido de los pueblos indígenas del Estado;
- VI. Establecer las bases para integrar y operar un sistema de información y consulta indígena, que permita la más amplia participación de los pueblos, comunidades, autoridades e instituciones representativas de éstos, en la definición, formulación, ejecución y evaluación de los programas, proyectos y acciones gubernamentales relacionadas con ellos;
- VII. Implementar programas de difusión dirigidos a las poblaciones indígenas para dar a conocer las leyes vigentes, el funcionamiento del sistema judicial y el de las instituciones que integran el Estado;
- VIII. Proponer al Congreso del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, la inclusión de nuevos pueblos y comunidades y pueblos indígenas en la presente Ley;
- IX. Elegir al inicio de la sesión correspondiente, dentro de los vocales, quien habrá de suplir al Secretario Técnico, cuando éste supla en funciones al Presidente; y
- X. Desarrollar las demás funciones que se desprendan de la presente Ley.

**Artículo 20.-** Son atribuciones del Presidente del Consejo, las siguientes:

- I. Representar legalmente al Consejo;
- II. Presidir las sesiones, así como elaborar el orden del día correspondiente;
- III. Emitir la convocatoria de la sesión, en conjunto con el Secretario Técnico;
- IV. Elaborar y proponer, en coordinación con el Secretario Técnico, el Reglamento Interior que habrá de regir su funcionamiento;
- V. Firmar los acuerdos y convenios que le autorice celebrar el Consejo, para lograr los objetivos planteados por esta Ley;
- VI. Autorizar a la Secretaría el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo;  
y

**VII.** Las demás que le encomiende el Consejo, así como el Reglamento Interior del mismo.

**Artículo 21.-** Son atribuciones del Secretario Técnico, las siguientes:

- I.** Asistir a las sesiones del Consejo y levantar acta de las mismas;
- II.** Suplir al Presidente en su ausencia, ejerciendo todas las atribuciones que le correspondan;
- III.** Elaborar, en coordinación con el Presidente, el orden del día correspondiente de las sesiones;
- IV.** Participar en coordinación con el Presidente en las convocatorias de las sesiones correspondientes;
- V.** Dar a conocer a sus integrantes el orden del día propuesto;
- VI.** Participar en la elaboración del Reglamento Interior del Consejo; y
- VII.** Las demás que le encomiende el Consejo, así como el Reglamento Interior del mismo.

**Artículo 22.-** La Secretaría llevará a cabo las determinaciones del Consejo.

## **CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS Y CULTURA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS**

### **SECCIÓN I PREVENCIONES GENERALES**

**Artículo 23.-** Para efectos de esta Ley se entiende por comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquéllas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio determinado, que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Dichas comunidades pueden corresponder a cualquiera de las formas de tenencia de la tierra: ejidal, comunal o privada.

**Artículo 24.-** Esta Ley garantiza el derecho de las comunidades integrantes de los pueblos indígenas, para que en el marco de su autonomía, elijan de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad respecto de los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado.

Los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas tendrán el derecho de promover por sí mismos o a través de sus autoridades tradicionales, de manera directa y sin

intermediarios, cualquier gestión ante las autoridades estatales o municipales, sin menoscabo de sus derechos individuales, políticos y sociales.

**Artículo 25.-** La identificación y delimitación de la jurisdicción de las comunidades indígenas a que se refiere el presente ordenamiento, se establecerán por las propias comunidades, basándose en los criterios que al efecto determinen las leyes de la materia.

En el caso de que por tal motivo surja alguna controversia, la misma se resolverá en términos de la ley aplicable.

**Artículo 26.-** El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, se encargará del registro del padrón de las comunidades indígenas del Estado.

## **SECCIÓN II DE LA AUTONOMÍA**

**Artículo 27.-** Se reconoce la existencia de estructuras de organización sociopolítica y de sistemas normativos internos de las comunidades indígenas, basados en sus usos y costumbres; así como en sus procesos de adaptación a la institucionalidad, que se han transmitido oralmente por generaciones y se han aplicado en su ámbito territorial.

**Artículo 28.-** En lo general, para efectos de esta Ley, se entiende y se reconoce que el sistema normativo indígena es aquel que comprende reglas generales de comportamiento mediante las cuales la autoridad indígena regula la convivencia, la prevención y solución de conflictos internos, la definición de derechos y obligaciones, el uso y aprovechamiento de espacios comunes, el establecimiento de faltas y la aplicación de sanciones.

**Artículo 29.-** Las comunidades indígenas en ejercicio del derecho a la libre determinación y autonomía, establecerán las bases y mecanismos para la organización de su vida comunitaria, mismos que serán reconocidos y respetados por las autoridades estatales y municipales, siempre que se ajusten a los principios generales establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, esta Ley y demás legislación aplicable en la materia.

**Artículo 30.-** Las comunidades indígenas, con instituciones reconocidas, tendrán pleno reconocimiento de sus actos con las demás autoridades ordinarias estatales y municipales. En el marco de su autonomía y de acuerdo con sus sistemas normativos, las autoridades indígenas tienen la facultad de mandar y hacerse obedecer dentro de los límites territoriales que comprenda su jurisdicción, cuando actúen en ejercicio de sus funciones.

## **SECCIÓN III DE LAS AUTORIDADES Y REPRESENTANTES**

**Artículo 31.-** Se reconoce a la Asamblea General como la máxima autoridad de las comunidades indígenas, a través de la cual elegirán, de acuerdo con sus normas y procedimientos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, regular y solucionar sus problemas y conflictos, y decidir sobre trabajos y el servicio público, es decir, las actividades de beneficio común.

**Artículo 32.-** El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, reconocerán a las autoridades indígenas elegidas por las comunidades de acuerdo a sus usos y costumbres, como los interlocutores legítimos para el desarrollo de la función gubernamental.

**Artículo 33.-** En ejercicio del derecho a la autodeterminación, las comunidades indígenas tienen la facultad de elegir a quien las represente ante el ayuntamiento respectivo.

**Artículo 34.-** La mujer deberá contar con las mismas oportunidades que el varón para el desempeño de las funciones de representación comunitaria. El Estado y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia y a través de las dependencias que correspondan, establecerán programas de capacitación para las mujeres indígenas a fin de que estén en condiciones de ejercer ese derecho.

## **CAPÍTULO V DE LA JUSTICIA INDÍGENA**

**Artículo 35.-** El Estado reconoce la validez de los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y, en general, de la prevención, regulación y solución de conflictos al interior de cada comunidad, siempre y cuando no contravengan la Constitución General de la República, la particular del Estado, ni vulneren los derechos humanos.

**Artículo 36.-** Para efectos de esta Ley se entiende por justicia indígena, el sistema conforme al cual se presentan, tramitan y resuelven las controversias jurídicas que se suscitan entre los miembros de las comunidades indígenas, o entre éstos y terceros que no sean indígenas; así como las formas y procedimientos que garantizan a las comunidades indígenas y a sus integrantes, el pleno acceso a la jurisdicción común de acuerdo con las bases establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado.

**Artículo 37.-** La aplicación de la justicia indígena es alternativa a la vía jurisdiccional ordinaria; pero los delitos que se persiguen de oficio y las acciones del estado civil de las personas, quedan reservados al fuero de los jueces del orden común.

A fin de garantizar un amplio acceso a la jurisdicción del Estado en los procesos civiles, penales y administrativos, o en cualquier procedimiento que se desarrolle en forma de juicio, que sea competencia de las autoridades del Estado y en el que intervenga un miembro de algún pueblo o comunidad indígena que ignore el español, dicha persona contará con un traductor bilingüe ya sea oficial o particular, de conformidad a las leyes aplicables. Los jueces, procuradores y demás autoridades administrativas que conozcan del asunto, bajo su responsabilidad, se asegurarán del cumplimiento de esta disposición, pudiendo girar oficio a la Secretaría con el objeto de que coadyuve en la búsqueda de un traductor.

**Artículo 38.-** El procedimiento jurisdiccional para la aplicación de la justicia indígena, será el que cada comunidad estime procedente de acuerdo con sus usos, tradiciones y costumbres; con la sola limitación de que se garanticen a los justiciables, el respeto a sus

garantías individuales y derechos humanos, en la forma y términos que prevenga la ley de la materia.

Se reconoce la resolución de sus conflictos a través de sus sistemas normativos de las comunidades, que atenderán en todo momento lo previsto en la Constitución Federal, en la Constitución Local y las leyes de que de ellas emanen; consecuentemente, los órganos del poder público y los particulares, respetarán sus actuaciones en el ejercicio de sus funciones como actos de autoridad.

**Artículo 39.-** La validación de las decisiones de las autoridades indígenas, se hará tomando en consideración la normatividad vigente en el Estado, y en los términos que prevenga la ley de la materia.

**Artículo 40.-** Sólo se validarán las resoluciones que respeten las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres, y siempre que en el procedimiento respectivo también se hayan respetado tales garantías y derechos.

**Artículo 41.-** El Juez Auxiliar tendrá como jurisdicción su comunidad o localidad a la que corresponda, y en ejercicio de la misma, atenderá los asuntos internos que le competan conforme a los sistemas normativos de su comunidad y los que le asigne su Asamblea General; resguardará la documentación relativa a los asuntos de su competencia; podrá levantar acta de las diligencias que practique con las formalidades mínimas y a su leal saber y entender; y acudirá en calidad de representante de su población ante las instituciones públicas, sociales o privadas.

**Artículo 42.-** El Juez Auxiliar fungirá como el certificador del aval comunitario para los asuntos que prevenga la ley.

Toda persona radicada en una comunidad indígena que tenga necesidad de emigrar temporal o permanentemente, podrá acudir ante el Juez Auxiliar a fin de que éste levante un acta en la que se haga constar el mayor número de datos que eventualmente pudieran ser de alguna utilidad para efectos laborales, familiares, administrativos, judiciales u otros; tales como el nombre completo del interesado y de su cónyuge, en su caso, así como el de sus familiares más cercanos; lugar de destino, motivo del viaje, duración aproximada, persona que en su caso la haya contratado laboralmente, y demás que se estimen necesarios.

El Juez Auxiliar estará facultado para expedir las cartas de conocimiento y comprobantes de domicilio, así como para otros fines legales.

**Artículo 43.-** El Juez Auxiliar contará con colaboradores que le auxilien en el desempeño de sus funciones, de conformidad a la disponibilidad presupuestal que se establezca en los presupuestos estatal y municipales, en su caso.

**Artículo 44.-** La documentación que suscriba, emita y reciba el Juez Auxiliar, deberá contar con el sello autorizado por la Asamblea General, el cual será registrado por el Municipio, estando exento de cualquier impuesto o pago. El sello del Juez estará resguardado por éste durante el período de función, y deberá entregarlo al sucesor en

tiempo y forma. Por ello, ninguna otra autoridad local o municipal podrá tener un duplicado del sello.

## **CAPÍTULO VI DE LA CULTURA Y LA EDUCACIÓN**

### **SECCIÓN I DEL PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL**

**Artículo 45.-** Los pueblos indígenas tienen el derecho de manifestar, practicar y enseñar sus propias tradiciones, costumbres, ceremonias o rituales.

El Estado con la participación de las comunidades indígenas, y en coordinación con ellas, a través de las dependencias o instituciones competentes, protegerá y promoverá el respeto y la integridad de los valores, creencias, costumbres, prácticas culturales y religiosas de los pueblos indígenas.

Asimismo, apoyará las propuestas de las propias comunidades para fortalecer las formas mediante las cuales recreen, preserven y transmitan sus valores culturales y conocimientos específicos.

**Artículo 46.-** En el ámbito de su autonomía, el espacio indígena se definirá de acuerdo a los usos y costumbres de cada comunidad indígena. El Estado respetará, protegerá y preservará los lugares utilizados por las comunidades indígenas para realizar ceremonias, rituales, danzas, peregrinaciones o alguna otra manifestación cultural.

**Artículo 47.-** De conformidad con las disposiciones de la materia, el Estado protegerá y preservará el patrimonio cultural e histórico propio de los pueblos y comunidades indígenas, especialmente cuando éste coincida con los espacios indígenas.

### **SECCIÓN II DE LA EDUCACIÓN Y LENGUAS INDÍGENAS**

**Artículo 48.-** Son obligaciones del Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, y/o en forma coadyuvante:

- I. Impulsar políticas específicas en el ámbito cultural, a través de los organismos educativos y culturales de la administración pública, promoviendo entre los integrantes de las comunidades indígenas la generación de espacios con sus recursos propios y financiamiento privado para la preservación, regulación y desarrollo de sus culturas indígenas;
- II. Establecer mecanismos de coordinación para que conjuntamente con los pueblos y comunidades indígenas, se promueva el desarrollo de las actividades e instituciones de cultura, recreación y deporte indígenas;
- III. Establecer en los planes y programas de estudios oficiales, contenidos que permitan generar un conocimiento de las culturas indígenas autóctonas de la entidad, que describan y expliquen la cosmovisión indígena, su historia, sus formas de organización, sus conocimientos y prácticas culturales;



- IV. Impulsar las acciones para la educación superior con contenidos sobre las culturas indígenas;
- V. Gestionar recursos públicos ante el Gobierno Federal para establecer la educación oficial en los territorios de las comunidades indígenas, proporcionando la infraestructura educativa y tecnológica en condiciones de equidad; garantizando que las escuelas hasta la educación secundaria, cuenten con profesores que conozcan y respeten las prácticas, usos y costumbres indígenas; y
- VI. Garantizar que de conformidad a la libre determinación y autonomía de la comunidad indígena, las asociaciones de padres de familia sean electas y definidas de conformidad a sus costumbres y criterios.

**Artículo 49.-** Las comunidades indígenas deberán participar en el diseño, desarrollo y aplicación de programas y servicios de educación, a fin de que respondan a sus necesidades particulares, de acuerdo a su identidad cultural.

**Artículo 50.-** El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán coordinar acciones con las comunidades indígenas y con los organismos correspondientes, para preservar y desarrollar el uso de sus lenguas. Para tal efecto, se elaborarán programas de investigación y fortalecimiento de las lenguas indígenas, en su forma oral y escrita, fomentando la publicación de literatura en esas lenguas.

**Artículo 51.-** Los comités escolares y/o asociaciones de padres de familia, podrán participar y opinar en cuestiones específicas de los procesos educativos.

## **CAPÍTULO VII DE LA SALUD Y ASISTENCIA**

**Artículo 52.-** El Estado gestionará ante el Gobierno Federal la ampliación de la cobertura de los servicios de salud pública, para lograr su acceso efectivo a éstos a favor de las comunidades y pueblos indígenas, así como de aquellos indígenas que se encuentren en tránsito por el territorio estatal.

**Artículo 53.-** El Estado y los municipios, a través de sus organismos de salud, garantizarán y apoyarán el desarrollo y el libre ejercicio de la medicina tradicional de los pueblos indígenas, así como el uso de plantas para fines rituales y curativos, a fin de que se conserven y desarrollen como parte de su cultura y patrimonio, pero deberán ser evaluados por el sistema estatal de salud.

**Artículo 54.-** Las autoridades de salud promoverán el respeto a los médicos indígenas de las comunidades, siempre y cuando cuenten con el aval comunitario.

El Estado promoverá acciones conjuntas con las comunidades indígenas para el desarrollo de los conocimientos tradicionales de medicina y herbolaria. Asimismo, fortalecerá los procesos organizativos para preservar y difundir las prácticas de la medicina tradicional indígena, y propiciar una interrelación entre ésta y la medicina alópata.

**Artículo 55.-** El Estado y los municipios instrumentarán de manera coordinada con las propias comunidades indígenas, programas prioritarios encaminados al fortalecimiento e incremento de la cobertura de los servicios sociales básicos de agua potable, drenaje, electrificación, vivienda y demás servicios que vigoricen el desarrollo integral de las comunidades y personas indígenas.

**Artículo 56.-** La autoridad comunitaria será informada y participará en las campañas de salud, vacunación y aquellas referidas a la atención preventiva de la salud y, en su caso, en las acciones normativas y adecuadas frente a la aparición de epidemias o pandemias.

## **CAPÍTULO VIII DE LOS RECURSOS NATURALES**

**Artículo 57.-** Las comunidades indígenas gozarán del derecho preferente al uso y disfrute de los recursos naturales y turísticos disponibles en sus tierras, en el marco de las competencias y acuerdos de colaboración entre los distintos órdenes de gobierno, así como de la legislación federal y estatal de la materia.

**Artículo 58.-** El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, y en coordinación con las comunidades indígenas, promoverán y fomentarán el desarrollo y aprovechamiento sustentable de sus tierras y recursos naturales.

**Artículo 59.-** Las comunidades podrán asociarse en términos de esta Ley para acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con las limitaciones que al respecto ésta previene, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan.

(REFORMADO DECRETO 118, P.O. 41, SUP. 4, 16 JUNIO 2016)

**Artículo 60.-** *La Secretaría General de Gobierno del Estado, en coordinación con la Secretaría de Cultura del Gobierno del Estado, un representante de la Procuraduría General de Justicia del Estado, un representante del Poder Judicial, un representante de la Comisión Legislativa de Derechos Humanos, Asuntos Indígenas y Atención al Migrante, un representante por municipio de los grupos indígenas que existan en el mismo, nombrado por la Comisión de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento de que se trate, el cronista municipal de cada Ayuntamiento, y dos historiadores de reconocido prestigio en la Entidad, y demás personal idóneo de instituciones académicas, gubernamentales y privadas que se considere conveniente; conformarán una comisión investigadora para desarrollar planes de trabajo encaminados a la investigación documental y de campo sobre los usos, costumbres y especificaciones culturales de los diversos pueblos indígenas de la Entidad, con el objeto de que realicen un estudio autorizado para ser tomado en consideración por las autoridades encargadas de procurar e impartir justicia en aquellos asuntos en que personas indígenas sean parte, individual o colectivamente.*

*El resultado de la investigación realizada por la Comisión señalada en el párrafo anterior deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".*

**Artículo 61.-** Las autoridades del Estado establecerán convenios con la Federación para otorgar facilidades a las comunidades indígenas, en el procedimiento para acceder a las concesiones para el uso y aprovechamiento preferencial de los recursos naturales que existan dentro de su territorio.

## **CAPÍTULO IX DEL DESARROLLO HUMANO Y SOCIAL**

**Artículo 62.-** El Estado y sus municipios, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, con la participación de las comunidades indígenas y en coordinación con las mismas, deberán:

- I. Establecer las políticas, medidas y programas para generar los estímulos fiscales y gestionar recursos públicos y privados para su aplicación en proyectos productivos, así como la promoción para agregar valor a los productos y servicios que generen las comunidades indígenas, además estimular y fortalecer la asociación de éstas para la comercialización y la creación de su propia infraestructura que permita elevar su capacidad competitiva en los mercados;
- II. Brindar la capacitación necesaria para fomentar y desarrollar estrategias de ahorro, crédito y mezcla de recursos como un elemento sustancial para desarrollar esquemas de participación, vinculación y educación de las mujeres indígenas, y generar un aprovechamiento del capital social existente en las comunidades;
- III. Fomentar la creación de infraestructura para el acopio, selección e industrialización de los productos agropecuarios de las comunidades indígenas, desde un enfoque orientado a la integración de cadenas productivas, a través de programas y proyectos específicos;
- IV. Desarrollar políticas públicas para la gestión, ante el Gobierno Federal, de transferencia tecnológica, modernizando la infraestructura de las comunicaciones en lo general y en lo particular en los centros de enseñanza, introduciendo o actualizando la telefonía y la informática en las regiones y comunidades indígenas;
- V. Garantizar el incremento de las capacidades de los individuos de la comunidad indígena, para lo cual diseñarán modelos de organización, capacitación y adiestramiento, apegados a la necesidad de mejorar los productos y los servicios que potencialmente la comunidad pueda desarrollar;
- VI. Actualizar y ampliar los servicios educativos orientados a incrementar las capacidades laborales y profesionales en personal comunitario en situación de trabajo, ligándolo con el financiamiento para el establecimiento y desarrollo de la pequeña empresa y la cooperativización de las necesidades, a fin de generar autoempleo, reducción de costos en la producción o transformación de productos, e incrementar márgenes de utilidad; y
- VII. Promover el servicio social, así como la aportación de universidades, colegios y empresas, de teorías, prácticas, conocimientos y recursos articulados a

iniciativas de las comunidades indígenas, creando para tal fin un Fondo de Contribuciones Voluntarias para el Desarrollo de Capacidades.

**Artículo 63.-** El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán reconocer los trabajos comunitarios, que consistan en la realización de obras y servicios voluntarios y de beneficio común, derivados de los acuerdos de las asambleas o de autoridades municipales y comunitarias, y considerarlos como pago de contribuciones municipales en especie.

**Artículo 64.-** Los municipios establecerán en los Bando de Policía y Gobierno, los mecanismos para considerar los usos y costumbres de las comunidades indígenas, así como las decisiones de sus asambleas, respecto a la regulación de la venta de bebidas alcohólicas y medidas encaminadas a la prevención de la delincuencia.

**Artículo 65.-** En el marco de las prácticas tradicionales de las comunidades indígenas, y de acuerdo a sus sistemas normativos internos, el Estado promoverá la participación plena de las mujeres en proyectos productivos, que bajo la propia administración de las mismas, tiendan a lograr el reconocimiento y respeto a su dignidad.

**Artículo 66.-** El Estado deberá prestar el apoyo indispensable a las comunidades indígenas, para que estén en condiciones de hacer efectivo el derecho constitucional de tener acceso a los medios masivos de comunicación en sus lenguas, así como establecer sus propios medios de comunicación en sus lenguas originarias.

## **CAPÍTULO X DEL EJERCICIO Y VIGILANCIA DE ASIGNACIONES PRESUPUESTALES**

### **SECCIÓN I DE LAS PARTIDAS ESPECÍFICAS DESTINADAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES PARA CON LAS COMUNIDADES INDÍGENAS**

**Artículo 67.-** El Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las bases y mecanismos para la consulta directa a las comunidades indígenas para todos los asuntos que se requieran.

También deberán establecer administrativamente, las bases y mecanismos para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior.

El Estado y los municipios se coordinarán con la Federación para el ejercicio de las facultades concurrentes.

**Artículo 68.-** Para el efectivo ejercicio de las acciones establecidas en el artículo anterior, las autoridades, en sus distintos órdenes de gobierno, deberán observar en todo tiempo los principios de subsidiariedad y complementariedad en el diseño y aplicación de sus políticas públicas, y coordinarse con las propias comunidades indígenas.

**Artículo 69.-** Las comunidades indígenas asumirán las funciones de Contraloría Social y coadyuvarán con el órgano de gobierno correspondiente, estatal o municipal, en el

seguimiento y la evaluación de los programas y proyectos correspondientes a la jurisdicción comunitaria de que se trate.

A fin de que las comunidades cumplan con este cometido, las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionarles la información que les soliciten, en relación con los programas y proyectos de cuyo seguimiento o evaluación se trate.

## **SECCIÓN II DE LAS ASIGNACIONES PRESUPUESTALES MUNICIPALES ADMINISTRADAS DIRECTAMENTE POR LAS COMUNIDADES**

**Artículo 70.-** Las comunidades indígenas presentarán anualmente ante los ayuntamientos, con toda oportunidad y con su respectiva acta de Asamblea General Comunitaria, sus proyectos y programas de obras y servicios para beneficio común, a fin de que aquéllos estén en condiciones de asignarles las partidas presupuestales correspondientes, para la realización de dichos proyectos y programas.

**Artículo 71.-** Corresponderá a cada comunidad establecer, con base en un plan de desarrollo comunitario, los proyectos, programas, obras o servicios prioritarios, en la administración de las partidas presupuestarias asignadas. Los ayuntamientos deberán al efecto brindar la capacitación y asesoría técnica y metodológica, de manera permanente a través de prestadores de servicio y/o mediante estrategias de formación de las personas que la comunidad designe.

**Artículo 72.-** Los ayuntamientos asignarán las partidas presupuestales a que se refiere el artículo 70 de esta Ley, de manera equitativa, para lo cual deberán tomar en cuenta como criterios básicos la mayor o menor población y el nivel de pobreza de las comunidades, así como el impacto social y humano de las obras proyectadas, considerando para ello las demandas y prioridades comunitarias enunciados en el artículo anterior.

**Artículo 73.-** La vigilancia y control de las partidas presupuestales administradas directamente por las comunidades, se llevará a cabo mediante los sistemas y mecanismos implementados por la propia comunidad a través de su máxima autoridad, y en coordinación con las autoridades municipales.

Para tal efecto, el Estado y los municipios prestarán a las comunidades el apoyo que éstas requieran, tanto en el orden administrativo, como en el de capacitación.

## **CAPÍTULO XI DE LOS DERECHOS ESPECÍFICOS DE LOS INDÍGENAS**

**Artículo 74.-** Toda autoridad deberá respetar la autoadscripción que cualquier individuo haga respecto a su pertenencia u origen de un pueblo o comunidad indígena; y deberá atender en todos los casos al reconocimiento que dicha comunidad realice al respecto.

**Artículo 75.-** Los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho al uso y respeto de sus nombres y apellidos, en los términos de su escritura y pronunciación, tanto en el registro civil, como en cualquier documento de tipo oficial.

De la misma manera se mantendrá, pronunciará y escribirá la toponimia de sus asentamientos.

**Artículo 76.-** Ninguna persona indígena será discriminada en razón de su condición y origen. La ley penal sancionará cualquier acción o práctica, tendiente a denigrar a los integrantes de las comunidades indígenas por cualquier causa.

**Artículo 77.-** El uso de una lengua indígena no podrá ser motivo de discriminación alguna o afectación de derechos humanos.

Para el mejor cumplimiento de esta disposición el Estado y los municipios deberán establecer las medidas necesarias, para que las oficinas públicas cuenten con personal capacitado en lenguas indígenas, particularmente en las zonas del Estado con presencia indígena.

**Artículo 78.-** La autoridad competente adoptará las medidas pertinentes para que los indígenas sentenciados por delitos del orden común, cumplan su condena en la cárcel más cercana a la comunidad a la que pertenezcan, como forma de propiciar su readaptación social.

**Artículo 79.-** Para el tratamiento de las faltas cometidas por menores indígenas, se atenderá a lo dispuesto por las leyes de la materia y este Ordenamiento, debiendo siempre la autoridad preferir las formas alternativas de sanción que no sean privativas de libertad, y que se realicen cerca de la comunidad a la que pertenece el menor infractor.

**Artículo 80.-** El Estado velará por la salud, bienestar y respeto a los adultos mayores, procurando su protección e inclusión en programas de asistencia social, que reconozcan su dignidad y experiencia.

**Artículo 81.-** Los indígenas oriundos de otras entidades federativas que residan temporal o permanentemente en el territorio del Estado, tendrán en todo tiempo el derecho de invocar frente a cualquier autoridad, las prerrogativas que otorgan a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas la Constitución Federal y la particular del Estado, así como lo dispuesto por la presente Ley.

(ADICIONADO CAPITULO INCLUYENDO ARTICULOS,  
DECRETO 118, P.O. 41, SUP. 4, 16 JULIO 2016)

### **CAPÍTULO XII**

#### **DEL DESARROLLO ECONOMICO SUSTENTABLE**

**Artículo 82.-** *El Estado y los municipios promoverán el desarrollo equilibrado y armónico de las comunidades indígenas y las demás poblaciones de la entidad.*

**Artículo 83.-** *El Estado, a través de las instancias correspondientes, implementará en las comunidades indígenas de la entidad, programas y proyectos productivos conjuntos, que tengan como objetivo primordial el desarrollo económico de esas comunidades.*

*En los programas y proyectos productivos conjuntos, se evitara el intermediarismo y se fomentará el aprovechamiento directo que genere la comercialización de sus recursos y productos.*

**Artículo 84.-** *Las autoridades estatales y municipales competentes, a petición de las comunidades indígenas, otorgarán a estas, asistencia técnica y financiera para el óptimo acceso y aprovechamiento de los recursos estatales y federales.*

**Artículo 85.-** *El Estado, en coordinación con las autoridades federales, coadyuvará con las autoridades municipales, a fin de ofrecerles capacitación para identificar formalmente las necesidades prioritarias de los programas comunitarios, en la planeación e información presupuestal.*

**Artículo 86.-** *El Estado impulsará el establecimiento de empresas cuya propiedad corresponda a las propias comunidades indígenas con la finalidad de optimizar la utilización de las materias primas y fomentar la creación de fuentes de empleo en las comunidades indígenas.*

**Artículo 87.-** *El Estado y los municipios, deberán en la realización de sus planes y programas de desarrollo, incorporar propuestas que realicen las comunidades indígenas para su propio beneficio.*

(REFORMADO CAPITULO INCLUYENDO ARTÍCULO,  
DECRETO 118, P.O. 41, SUP. 4, 16 JULIO 2016)

### **CAPÍTULO XIII DE LAS SANCIONES**

**Artículo 88.-** *En caso de incumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Ley, será motivo de responsabilidad y se sancionará en términos de lo previsto en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o la legislación penal.*

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

**SEGUNDO.-** Se abroga la Ley sobre los Derechos y Cultura Indígena del Estado de Colima, publicada mediante Decreto número 520, de fecha 09 de mayo de 2009, en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

**TERCERO.-** El Consejo Estatal Indígena deberá estar creado en un plazo no mayor a 120 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

**CUARTO.-** El Poder Ejecutivo del Estado deberá elaborar el Reglamento de la presente Ley en un término no mayor a 120 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la misma.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.”

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los seis días del mes de agosto del año dos mil catorce.

C. LUIS FERNANDO ANTERO VALLE, DIPUTADO PRESIDENTE. Rúbrica. C. OSCAR A. VALDOVINOS ANGUIANO, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica. C. JOSÉ DONALDO RICARDO ZÚÑIGA, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, al día 07 siete del mes de agosto del año dos mil catorce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. MARIO ANGUIANO MORENO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. ROGELIO HUMBERTO RUEDA SÁNCHEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL, C. RIGOBERTO SALAZAR VELASCO. Rúbrica. EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, C.P. CLEMENTE MENDOZA MARTÍNEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO DE FOMENTO ECONÓMICO, C. RAFAEL GUTIÉRREZ VILLALOBOS. Rúbrica. EL SECRETARIO DE PLANEACIÓN, C.P. FRANCISCO MANUEL OSORIO CRUZ. Rúbrica. EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO, ARQ. JOSÉ FERNANDO MORÁN RODRÍGUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO DE DESARROLLO RURAL, ING. ADALBERTO ZAMARRONI CISNEROS. Rúbrica.

DECRETO 118, P.O. 41, SUP. 4, 16 JULIO 2016.

**PRIMERO.-** *El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".*

**SEGUNDO.-** *La Comisión a que se refiere el artículo 60 de la presente Ley, deberá conformarse en un término no mayor de 60 días, una vez que entre en vigor el presente decreto.*